Foja: 1

FOJA: 71 .- .-

NOMENCLATURA

: 1. [40]Sentencia **JUZGADO** : 16º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-28995-2019

: ORTEGA/BANCO SANTANDER - CHILE CARATULADO

Santiago, veintitrés de Febrero de dos mil veintidés

**VISTOS:** 

Con fecha 24 de septiembre de 2019, comparece doña Marta Nelly del Carmen Ortega Palma, factor de comercio, domiciliada en calle Dardignac N°180, Dpto. 122, comuna de Recoleta, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en contra Banco Santander Chile, entidad financiera del giro de denominación, representada legalmente por su gente general don Miguel Mata Huerta, ambos domiciliados en calle Bandera Nº140, comuna de Santiago.

Con fecha 20 de diciembre de 2019, la demandada contestó la demanda.

Con fecha 19 de febrero de 2020, se certificó que llamadas las partes a conciliación, ninguna de ellas compareció al comparendo de estilo.

Con fecha 03 de julio de 2020, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 13 de enero de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

# **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que doña Marta Nelly del Carmen Ortega Palma, deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en contra del Banco Santander Chile, representada legalmente por su gente general don Miguel Mata Huerta, todos ya individualizados.



# Foja: 1

Funda su demanda en el hecho de que por más de 20 años es titular de la cuenta corriente N°002639015625 y de la línea de crédito N°0400079529100, con el banco demandado, asimismo se le otorgó una tarjeta de crédito American Express N°0377825103374604, sin nunca haberla solicitado y sin nunca haberla utilizado.

Señala que el 29 de octubre de 2018, alrededor de las 9:32, recibió un mensaje en su celular que le informaba que se realizó una transacción desde su cuenta corriente hacia la cuenta de ahorro del banco del Estado, cuyo titular es Alejandro Hernández Vargas, por un monto de \$4.998.620.-, transferencia que ella nunca realizó.

Indica que al llamar al Banco se le informó que dicha transferencia la había realizado ella misma en virtud de un súper avance de su tarjeta de crédito N°0377825103374604, por un monto de \$3.000.000.- y que, acto seguido, hizo la transferencia al tercero por los \$4.998.620.-

Agrega que tenía contratado un seguro de fraudes con el Banco, asimismo señala que en reiteradas ocasiones solicitó el bloqueo de la tarjeta de crédito, sin haber tenido respuesta positiva de la institución.

Manifiesta que, debido a la trasferencia fraudulenta se generó el requerimiento N°23328619, gestionada por el ejecutivo Luis Román Ramírez, sin hallar la información requerida, por lo que solicitó audio de box de atención y envió constantes mails a su ejecutivo sin hallar respuesta. Agrega que se le informó el 27 de marzo de 2019, que el 14 de septiembre de 2018 se detectaron dos intentos de transacción sospechosas que provocaron el bloqueo preventivo de la tarjeta N°0377825103374604.

Expresa que el 10 de diciembre de 2018 le llegó un correo de la ejecutiva del banco, doña Marisol Abarca Encina, señalando que producto de la investigación por parte de la compañía de seguros, el liquidador oficial recomendó una indemnización de \$1.508.474.-, lo que a juicio de la demandante es una señal inequívoca de la existencia del fraude.



# Foja: 1

Aduce que debido al súper avance de \$3.000.000.- ha debido pagar los pagos mínimos por \$471.290.-, desde noviembre de 2018 a junio de 2019, para no ser enviada al boletín comercial.

Tras la cita de leyes y normativa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, sostiene que el banco ha incurrido en un incumplimiento del contrato de cuenta corriente, al disponer el giro sin previa orden, autorización o ratificación de su persona, asimismo, incumplió su deber de custodiar los dineros de la demandante lo cual le corresponde en su calidad de depositario de los mismo, sin haber aplicado la debida diligencia al efecto, e incumplió con su deber de informar a la titular sobre los movimientos en su cuenta corriente bancaria.

Arguye que en virtud de los hechos reseñados concurren todos los requisitos de la responsabilidad contractual, ya que existe un i) incumplimiento contractual derivado de la falta de diligencia y cuidado al efectuar un giro no autorizado por la titular y al no entregar información de los movimientos y saldos, así como una falta de diligencia en los resguardos para evitar los fraudes informáticos y al no restituir lo girado impropiamente; ii) lo que ha generado un perjuicio en el demandante de daño emergente equivalente a \$6.169.910.-, por el monto trasferido al tercero, el pago de los intereses mensuales ascendentes a \$471.290.-, y los gastos de abogado y judiciales, además de un lucro cesante que avalúa en \$700.000.-, por el tiempo invertido en solucionar el conflicto (alrededor de 100 horas), lo que le ha quitado horas de trabajo que avalúa en \$7.000.-, y un daño moral que avalúa en \$60.000.000.-, por los sufrimientos, indignación y trastornos generados, existiendo un vínculo de causalidad entre el incumplimiento y los daños generados, concurriendo la culpa del banco sin que existan hechos que eximan la responsabilidad.

Aduce que los montos a indemnizar deben ser pagados con los debidos intereses y reajustes desde la fecha que se cometió el fraude hasta su pago efectivo.

Previas citas legales, reitera su solicitud de tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por daños derivados de



responsabilidad contractual en contra del Banco Santander Chile, representado por su gerente general, don Miguel Mata Huerta, ya individualizados, y, en definitiva, declarar: Que el demandada ha incurrido en un incumplimiento contractual, que ha generado perjuicios morales avaluados en \$60.000.000.-, un daño emergente de \$6.169.910 y un lucro cesante de \$700.000.-, los cuales deben ser pagados debidamente reajustados de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor o el indicador que haga sus veces, desde la fecha del fraude hasta su pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables en dinero en el mismo periodo, o que sea reajustadas y se apliquen los intereses que SS estime, con expresa condena en costas.

**SEGUNDO:** Que, la parte demandada contesta la demanda haciendo un previo resumen de la misma, solicitando su rechazo en todas sus partes en base a las siguientes alegaciones:

En primer término se opone a los hechos del demandante ya que no es efectivo que haya existido una vulneración de los sistemas de seguridad del Banco ni que se haya verificado al interior de su plataforma web, lo que fue señalado por el Departamento de Fraudes Electrónicos del mismo Banco.

Agrega que el Banco ha desarrollado un sistema de seguridad que involucra tres tipos de claves, a saber, la clave secreta, la súper clave y la clave 3.0, que corresponden a la clave del usuario, la que se halla en la tarjeta del usuario y la que se le envía en determinados casos al teléfono celular del usuario, y que en la transferencia de marras fueron requeridas las tres claves, según la investigación interna del Banco y correctamente ingresadas, por lo que, de haber existido fraude necesariamente debió materializarse debido a que la usuaria ingresó a una páginas falsa que no pertenece al Banco por su propia desidia, negligencia o descuido, de las cuales son capturados sus datos que luego permiten ingresar correctamente al sistema del Banco.



# Foja: 1

Indica como un punto relevante el hecho de que la demandante sólo denunció una vez efectuadas las transferencias que estima fraudulentas y no antes.

En segundo lugar opone la falta de legitimación pasiva ya que el Banco Santander Chile no tuvo participación por sí, ni a través de sus funcionarios, en los hechos que han motivado esta acción, ni forma parte de los sujetos que han podido intervenir en el supuesto fraude en que se sustenta la demanda de restitución e indemnización de perjuicios de autos, ya que de ser ciertos los hechos, éstos se habrían ocurrido en virtud de que la actora ingresó a una página web que no era del Banco.

Arguye que sólo en caso que las tarjetas sean operadas con posterioridad al aviso de extravío, robo o hurto, corresponde al emisor probar que las operaciones fueron realizadas por el tarjetahabiente titular o los adicionales autorizados por éste, lo que no ocurre en el caso de marras donde la actora informó luego de haber sido informada por el Banco de las transacciones, por lo que legalmente el Banco queda exento de toda responsabilidad.

Respecto a la falta de información entregada a la usuaria, el Banco señala en su contestación que la actora no aclara este punto ni indica que no haya recibido las cartolas mensuales de su cuenta corriente y demás productos, y por el contrario, la Sra. Ortega reconoce en forma expresa y espontánea que fue el Banco quien le informó de las transacciones que luego denunció.

Manifiesta que en el Contrato para operar a través de Cajeros Automáticos y demás Medios Electrónicos o Sistemas Bancarios Automatizados y Remotos se estipuló que será de responsabilidad del Cliente los perjuicios derivados del extravío del soporte en que el Cliente mantenga guardada la información relacionada con la Firma Electrónica, o de cualquier otra circunstancia, sea que ellos provengan de su hecho o culpa ocurridos antes de que el Banco reciba el citado aviso".

En tercer lugar sostiene que no se le puede imputar un incumplimiento consistente en no efectuar un giro no ordenado ni



# Foja: 1

autorizado previamente por la actora, ya que todo indicaba que las operaciones fueron ordenadas y ejecutadas por la demandante con el correcto uso de todas sus claves, circunstancia que obligaba al Banco a cursar dichas operaciones de acuerdo a la ley y al contrato suscrito por las partes.

En cuarto lugar alega la improcedencia de la restitución demandada atendido que el contrato de cuenta corriente es un contrato de arrendamiento de servicios, al que resulta aplicable un estándar de culpa leve, y no levísima cuando se le interpreta como un depósito irregular y que no puede imputársele al Banco Santander Chile haber omitido adoptar las respectivas medidas de seguridad o haber incumplido su obligación de custodiar debidamente los dineros de la cuenta corriente de la demandante.

**TERCERO:** Que, a fin de acreditar sus dichos, la demandante rindió prueba instrumental acompañado los siguientes documentos:

- 1. Copia correos electrónicos de fechas 10 de diciembre de 2018 y 01 de abril de 2019;
- 2. Copia requerimiento de fecha 12 de diciembre de 2018;
- 3. Copia de reclamo de fecha 29 de octubre de 2018;
- 4. Copia de denuncia ante Fiscalía de fecha 31 de octubre de 2018;
- 5. Copia de denuncia ante Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de fecha 22 de marzo de 2019;
- 6. Copia de cartolas históricas de cuenta corriente de los meses de octubre de 2018 a julio de 2019;
- 7. Copia citación de Carabineros;
- 8. Copias de estado de cuenta de noviembre de 2018 a abril de 2019, y de junio y julio de 2019;
- 9. Copia de audiencia formalización de la investigación, causa RIT N°6455-2019, del 3°Juzgado Garantía de Santiago, y;



# Foja: 1

10. Copia de audiencia suspensión condicional causa RIT N°6455-2019, del 3°Juzgado Garantía de Santiago.

**CUARTO:** Que, por la parte demandada acompañó la siguiente prueba documental:

- 1. Copia de Contrato Único de Productos de fecha 21 de julio de 2000;
- 2. Copia de Contrato de Tarjeta de Crédito American Express N°0377825103374604;
- 3. Copia de condiciones comunes al contrato para operar a través de cajeros automáticos y demás medios electrónicos o sistemas bancarios automatizados y remotos;
- 4. Informe Dpto. Gestión de Fraudes RTO-2019;
- 5. Carta Nº 905896 de 2019;
- 6. Copia de acta de audiencia de suspensión del procedimiento causa RIT N°6455-2019, del 3°Juzgado Garantía de Santiago, y;
- 7. Copia de informe pericial.

**QUINTO:** Que, del análisis de los escritos de discusión de la causa y de la documental acompañada en autos, aparece que son hechos pacíficos entre las partes, los siguientes:

- i) Que doña Marta Nelly del Carmen Ortega Palma mantiene un contrato de cuenta corriente con Banco Santander Chile hace más de 20 años, correspondiente a la cuenta corriente N°002639015625.
- ii) Que la demandante es titular de la tarjeta de crédito American Express N°0377825103374604, desde el año 2014 con el Banco demandado.
- iii) Que, con fecha 29 de octubre de 2018 se realizó un súper avance desde la tarjeta de crédito N°0377825103374604 a la



- Foja: 1
- cuenta corriente N°002639015625, por un monto de \$3.000.000.-
- iv) Que, con fecha 29 de octubre de 2018, tras la realización del súper avance a la cuenta corriente de la actora, se transfirieron \$4.998.620.- al tercero Alejandro Hernández Vargas, a su cuenta de ahorro del Banco del Estado de Chile.
- Que el tercero, Alejandro Hernández Vargas, fue formalizado en la causa RIT N°6455-2019, del 3°Juzgado Garantía de Santiago, por delito de estafas y otras defraudaciones contra particular, en la que se dictó la suspensión condicional del procedimiento, imponiéndose al imputado la condición de pagar \$1.500.000 en 10 cuotas de \$150.000 cada una, comenzando la primera de ellas el 15 de marzo de 2020, a la actora de estos autos.
- vi) Que el liquidador oficial de la compañía de seguros, recomendó al Banco Santander Chile la indemnización de \$1.508.474.- a la actora.

**SEXTO:** Que, por su parte, la controversia de autos radica en determinar:

- i) Si el Banco está legitimado pasivamente para ser demandado en estos autos.
- ii) Si la demandada Banco Santander Chile incurrió en incumplimiento contractual en virtud de la desviación de fondos \$4.998.620.- ocurrida el 29 de octubre de 2018 desde la cuenta de la demandante.
- iii) Si en virtud de la desviación de fondos a la cuenta del tercero se generaron los perjuicios que la actora invoca.
- iv) Si dichos perjuicios son atribuibles al presunto incumplimiento de la institución demandada.



**SÉPTIMO:** Que, ha quedado fijado como hecho no controvertido de la causa, por un lado, la existencia de un contrato de cuenta corriente entre la actora y el Banco Santander Chile, y por otro lado, el hecho de haberse desviado desde la cuenta de la demandante una cantidad de \$4.998.620.-, de lo que se desprende que el Banco Santander Chile está legitimado pasivamente para ser demandado en estos autos, toda vez que es parte directa del contrato cuyo incumplimiento se le imputa, por lo que se desechará la excepción de falta de legitimidad pasiva, y a la vez se tiene pon establecido el primer requisito de la responsabilidad contractual, a saber, la existencia del contrato.

**OCTAVO:** Que, en cuanto a la imputabilidad del deudor, esto es la concurrencia de culpa o dolo en el incumplimiento que se le atribuye, ha de señalarse que a diferencia de lo preceptuado para el estatuto de responsabilidad aquiliana, la culpa contractual presenta algunas diferencias de fondo, puesto que supone necesariamente un vínculo jurídico previo, admite gradación y es presumida por el legislador.

Que la culpa en materia contractual se presume, por aplicación del principio establecido en el artículo 1547 precitado, norma que señala que "(...) la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega (...)". Es la propia ley la que presume que el incumplimiento se provocó porque no se empleó el nivel o grado de cuidado al que estaba obligado el deudor.

NOVENO: Que, a fin de determinar los deberes de la institución bancaria, la ley define a los Bancos en el artículo 40 de la Ley General de Bancos, entendiéndolos como sociedades dedicadas a captar o recibir en forma habitual dinero o fondos del público, con el objeto de darlos en préstamo, descontar documentos, realizar inversiones, proceder a la intermediación financiera, hacer rentar estos dineros y, en general, realizar toda otra operación que la ley le permita.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley N°707, estipula que la cuenta corriente bancaria es un contrato a virtud del cual un Banco se obliga a cumplir las órdenes de pago de otra persona hasta concurrencia de las cantidades de dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado.



**DÉCIMO:** Que, en virtud de las normas citadas se ha entendido que el contrato de cuenta corriente constituye una especie de depósito con la particularidad de recaer sobre un bien fungible, por lo que el depositario queda obligado a restituir la misma cantidad de dinero en la misma moneda, de lo que se sigue que será responsable del riesgo de la perdida de la cosa depositada mientras dure el contrato, tal como lo ha reconocido la Exema. Corte Suprema en las causas Rol N°2.196-2018, 85.344-2020 o la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en la causa N°34.308-2019, concluyendo en el primero de los fallos citados, que el único y exclusivo afectado por el engaño referido es el banco recurrido, dada su calidad de propietario del mismo y al ser en quien recae finalmente el deber de eficaz custodia material de éste, debiendo adoptar, al efecto, todas las medidas de seguridad necesarias para proteger adecuadamente el dinero bajo su resguardo.

En este sentido se vuelve necesario determinar si la institución el Banco Santander Chile incumplió o no sus deberes de resguardo y seguridad en su calidad de depositario irregular, respecto de la transferencia del 29 de octubre de 2018.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, las normas de la Comisión para el Mercado Financiero, relativas a las transferencias electrónicas, señalan en su numeral 2, Letra H que: Los bancos deberán ponderar la exposición al riesgo financiero y operativo de los sistemas de transferencia de que se trata y considerar, en consecuencia, las instancias internas de revisiones y autorizaciones previas que sean necesarias.

Y agrega que, para el adecuado control de los riesgos inherentes a la utilización de estos sistemas, es necesario que los bancos cuenten con profesionales capacitados para evaluarlos antes de su liberación y para mantener bajo vigilancia, mediante procedimientos de auditoría acordes con la tecnología utilizada, su funcionamiento, mantención y necesidades de adecuación de los diversos controles computacionales y administrativos que aseguran su confiabilidad.

Y, específicamente en el numeral 4.2, sobre prevención de fraudes del mismo cuerpo normativo, que los bancos deberán contar con sistemas o procedimientos que permitan identificar, evaluar, monitorear y



detectar en el menor tiempo posible aquellas operaciones con patrones de fraude, de modo de marcar o abortar actividades u operaciones potencialmente fraudulentas, para lo cual deberán establecer y mantener, de acuerdo a la dinámica de los fraudes, patrones conocidos de estos y comportamientos que no estén asociados al cliente.

Estos sistemas o mecanismos deberán permitir tener una vista integral y oportuna de las operaciones del cliente, del no cliente (por ejemplo en los intentos de acceso), de los puntos de acceso (por ejemplo direcciones IP, Cajero Automático u otros), hacer el seguimiento y correlacionar eventos y/o fraudes a objeto de detectar otros fraudes, puntos en que estos se cometen, modus operandi, y puntos de compromisos, entre otros.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, por una parte, la demandada desconoce que la trasferencia por \$4.998.620.-, realizada desde la cuenta corriente de su cliente al tercero Alejandro Hernández Vargas, haya sido consecuencia de un actuar fraudulento o que no fuere un acto voluntario de la titular de la cuenta corriente. Sin embargo, del mérito de autos, teniendo en consideración la existencia de un procedimiento penal en contra del tercero en la causa RIT N°6455-2019, del 3°Juzgado Garantía de Santiago, así como el Informe del Departamento de Gestión de Fraudes RTO-2019 y, en especial, lo referido por el propio Banco a la Superintendencia de Bancos en la Carta N° 905896, donde reconoce que la Compañía Aseguradora determinó indemnizar a la actora de autos, se desestimarán sus afirmaciones que pretenden plantear el traspaso de dinero con un acto voluntario de su titular, toda vez que existe prueba contundente que hace presumir que la trasferencia no fue un hecho que emanó de la voluntad de la cuenta correntista.

**DECIMO TERCERO:** Que, por otra parte, la institución bancaria sostuvo que, en caso de existir un fraude, de todos modos éste se habría cometido ingresando las tres claves personales de la titular, por lo que el Banco no sería responsable, ya que respondería al actuar negligente de su cliente. Sin embargo, a partir de las normas de la Comisión para el Mercado Financiero ya citadas, y considerando la calidad de depositario irregular que detenta el banco sobre de los dineros habidos en la cuenta de su clienta, resulta conclusivo que la transferencia del monto de marras a un



tercero, sin el consentimiento del titular de la cuenta, es un hecho que afecta directamente al Banco dada su calidad de depositario y garante de los dineros custodiados, siendo de su responsabilidad la implementación de las medidas de seguridad tendientes a mantener los dineros resguardados.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, a mayor abundamiento respecto a la responsabilidad de las partes, en cuanto a las alegaciones referentes a que la actora habría sido víctima de un plagio de página web o *phishing* por medio del cual accedieron a sus claves, cabe destacar que de todas formas la trasferencia al tercero se realizó mediante la plataforma del Banco, sin que la demandada haya acreditado que se ingresó desde el computador u otro dispositivo electrónico y personal de la titular, recayendo en la institución demandada la obligación de monitorear y controlar los presuntos fraudes del cual pueden ser víctimas sus clientes como quedó estipulado en las normas de la Comisión para el Mercado Financiero.

En consecuencia, de la prueba descrita ponderada conforme a la ley es posible establecer que la demandada incumplió las obligaciones que le imponía el contrato de cuenta corriente celebrado con la actora, teniéndose por acreditado el incumplimiento contractual.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, para que el daño sea indemnizable éste debe ser cierto, excluyéndose el "daño eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas, por fundadas que parezcan, sea presente o futuro, no da derecho a indemnización." Así por ejemplo, daño eventual "es el que pueda resultar para una persona de la muerte de un benefactor que la ayudaba pecuniariamente en ocasiones o para un comerciante proveedor de la muerte de uno de sus clientes por asiduo y constante que fuera; nada permite suponer que el difunto hubiere perseverado siempre en su actitud".

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en cuanto al daño emergente, de lo concluido más arriba se desprende que de la infracción contractual cometida por el banco demandado se provocaron perjuicios equivalentes a \$4.998.620.- correspondientes a los dineros transferidos al tercero, más los intereses que el Banco ha cobrado.



Sin perjuicio de la documental acompañada por la demandante, consistente en los estados de cuentas y las cartolas históricas de la cuenta corriente, de ellas no resulta posible desprender el monto exacto que se ha pagado en razón de los intereses cobrados únicamente por la transacción de fecha 29 de octubre de 2019, ya que en los documentos denominados cartolas históricas consta un monto individualizado como intereses línea de crédito, sin que se haya acreditado que dichos intereses sean exclusivos de la transacción de marras y que no corresponda a otras transacciones, por lo que no se han acreditado los montos referidos a los intereses.

Por último, no se han acreditados los gastos asociados a lo que la demandante caracteriza como gastos de abogado y judiciales, razón por la cual se desechará la indemnización del monto solicitado al respecto, debiendo indemnizarse por concepto de daño emergente la cantidad de 4.998.690.-

**DÉCIMO SÉPTIMO**: Que, respecto al lucro cesante, al tenor de lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia, se le puede definir como la utilidad, provecho o beneficio económico que una persona deja de obtener como consecuencia del hecho ilícito o como "la pérdida del incremento neto que habría tenido el patrimonio de la víctima de no haber ocurrido el hecho por el cual un tercero es responsable".

En efecto, para que el lucro cesante sea indemnizable, y no obstante haberse cumplido los requisitos exigidos por nuestro derecho, es necesario que el daño, aunque sea futuro, se tenga certeza de que ocurrirá. Esto implica, en definitiva, que debe acreditarse, como consecuencia directa del hecho que provoca el daño, es decir, la parte afectada deberá ciertamente dejar de percibir una ganancia o utilidad, lo que se traduce en una disminución de carácter patrimonial.

Básicamente, la certeza del lucro cesante se deduce de una sucesión causal normal y previsible, aplicando los parámetros aceptados comúnmente en el medio. Por su parte, la certidumbre del lucro cesante resulta de dos elementos fundamentales: el desarrollo normal de una relación causal y la ausencia de interferencia de hechos ordinarios, conforme el curso natural y



razonablemente previsible de las cosas; el lucro cesante corresponde a una utilidad, provecho o beneficio que ordinaria o razonablemente habría percibido la víctima del ilícito de no haber mediado éste. Se trata de considerar un grado razonable de probabilidad en la percepción de los ingresos futuros, y obedece a una proyección del curso normal de los acontecimientos, atendidas las circunstancias particulares de la víctima.

Estimando este sentenciador que la actora no acreditó los puntos en que basa su petición, a saber, las horas que dejó de trabajar por causa de los problemas que el generó la transacción al tercero, así como la remuneración percibida por hora de trabajo, lo que son cuestiones eventuales que no alcanzan la necesaria certidumbre que exige la indemnización del daño, atendida la naturaleza reparatoria del mismo, es que no se hará lugar a su indemnización.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, el daño moral tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o la molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso. Sin embargo, la actora no acompañó a los autos ninguna prueba tendiente a acreditar el daño moral, por lo que no se le puede tener por cierto, razón por la cual será desechado.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en cuanto a la relación de causalidad necesaria entre el daño y el incumplimiento que se imputa a la demandada, aquel resulta manifiesto, toda vez que la pérdida de dinero se produjo por el incumplimiento de los estándares de cuidado que debe emplear el Banco en los contratos de cuenta corriente, incumpliendo con ello sus obligaciones de custodia, conservación y entrega principalmente, la que provoca el detrimento patrimonial cuenta correntista.

Tal es el nexo causal que no es posible concebir la existencia del daño o perjuicio alegado, si la demandada hubiese cumplido diligentemente con sus obligaciones de cuidado.



VIGÉSIMO: Que, en lo referente a la solicitud de aplicar un índice de reajustabilidad a la suma a que se condene a la demandada, habrá de accederse a ella, puesto que aquellos consisten en la mera actualización del valor del dinero frente al transcurso del tiempo, y la reparación ha de ser completa. En consecuencia, la suma a cuyo pago se condenó a la demandada, deberá reajustarse de conformidad a la variación que experimente el I.P.C. (Índice de Precios al Consumidor) desde el último día del mes que precede al que se realizó la trasferencia, hasta el último día del mes que antecede al del pago efectivo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto al cobro de intereses, se accederá a la demanda puesto que, si no se han pactado intereses convencionales se comenzarán a deber los legales, los cuales, conforme lo establecido en el artículo 1557 del Código Civil, se computarán desde que el deudor sea constituido en mora.

Y atendido lo razonado y dispuesto en los artículos 44, 1545, 1546, 1547, 1557 Y 1559 del Código Civil, 144, 159, 170, 342 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, 166 y siguientes, 553 y 591 y siguientes del Código de Comercio, se **declara**:

- I. Que, **se rechaza** la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta el 20 de diciembre de 2019.
- II. Que, **se acoge** parcialmente la demandada deducida el 24 de septiembre de 2019, debiendo pagar la demandada a la actora la suma de \$4.998.620.- por concepto de da**n**o emergente;
- III. Que, ha lugar a la aplicación de reajustes de conformidad a lo razonado en el considerando vigésimo.
- IV. Que, sobre las sumas ordenadas pagar se aplicarán intereses corrientes, los que se computarán desde la notificación de la demanda; y,
- IV. Que se condena en costas a la parte demandante;

Registrese y archivese en su oportunidad.



Rol Nº C-28.995-2019.

Pronunciada por don Luis Enrique Parra Aravena, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintitrés de Febrero de dos mil veintidós

